



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00501
RADICADO N° 2020-00230-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 6 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se aportará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

- a. Se denominará en debida forma la acción a proponer, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; pues véase como de manera anti técnica se denomina “*ORDINARIA DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA...*”, habiendo desaparecido este tipo de proceso (ordinario) en la Ley 1564 de 2012.
- b. Se adecuarán los fundamentos fácticos, precisando con claridad desde qué fecha la pareja estableció su domicilio en Orlando Florida Estados Unidos, toda vez que de los hechos no se deduce que los presuntos compañeros hayan tenido domicilio común en esta municipalidad, no obstante haber adquirido un inmueble en este lugar; por consiguiente, habrán de expresarse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, es decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia; puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital; adviértase como en el hecho primero se expone de manera escueta sin indicarse el lugar o domicilio donde supuestamente se inició la relación de pareja.
- c. Se arrimará Certificado de Registro Civil de nacimiento de los presuntos compañeros **con sus respectivas notas marginales** que den cuenta del estado civil actual o en su defecto copia del respectivo folio del libro de varios. (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por DOUGLAS IRWIN COLINA MACHADO, frente a OLGA DORIS CORRALES BEDOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado, Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, quien se identifica con la T.P. 305.651 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante, Art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166f97ca7a42066435c8eeb74647d2d1610d4afbfc84304170908cb78e396bd8

Documento generado en 30/10/2020 02:03:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**